

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

REIDY VIVO VALENTÍN

Peticionaria

v.

DANIEL RIVERA GARRATÓN

Recurrido

KLCE202300562

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
CA2021RF00381
(Salón 302)

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nos Reidy Vivó Valentín (señora Vivó Valentín o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y solicita la revisión de la *Orden* emitida el 7 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción presentada por la peticionaria para que se ordenara descubrir prueba. Además, se solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2023, notificada el 15 de marzo de 2023, por el foro primario, mediante la cual, entre otras cosas, se señaló vista de alimentos para el 12 de junio de 2023.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente ante nos, la peticionaria y el señor Daniel Rivera Garratón (señor Rivera Garratón o recurrido) tuvieron una relación consensual en la que procrearon a la menor de edad G.R.V. y ostentan su custodia compartida.

En lo pertinente a la controversia, el 7 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Urgentísima moción en solicitud de que se le ordene descubrir prueba a la parte demandada*¹. Alegó que, el 16 de febrero de 2023, cursó un interrogatorio al recurrido con el propósito de descubrir el estilo de vida de su hija menor de edad mientras está bajo la custodia de su padre. No obstante, la peticionaria adujo que el recurrido indicó que no descubriría prueba porque ya había aceptado capacidad económica. El 7 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden*² en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud presentada por la peticionaria.

El 10 de marzo de 2023, notificada el 15 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución*³ en la que, entre otras cosas, le concedió un término de diez (10) días al recurrido para informar si continuará pagando la totalidad del gasto de vivienda y utilidades. Además, señaló vista de alimentos para el 12 de junio de 2023.

El 17 de marzo de 2023, el recurrido presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*⁴, en la cual informó que no continuará pagando la totalidad del gasto de vivienda y utilidades. El recurrido argumentó que asumió capacidad económica para cubrir los gastos razonables de su hija menor de edad, pero no continuará sufragando los gastos de la peticionaria, quien presuntamente ocupa la propiedad privativa del recurrido.

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 27 de marzo de 2023, la peticionaria presentó una *Moción en reconsideración a Orden del 10 de marzo de 2023 y a la Resolución y Orden del 15 de marzo de 2023*⁵. En su escrito, solicitó que se ordene al recurrido descubrir lo solicitado, se comience una vista *de novo*, se deje sin

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 18-22.

² Véase apéndice del recurso, pág. 1.

³ Véase apéndice del recurso, págs. 2-3.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 37-39.

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 4-16.

efecto la determinación del TPI y el informe emitido por el Oficial Examinador. Ante ello, el 28 de marzo de 2023, notificada el 30 de marzo de 2023, el TPI concedió un término de veinte (20) días al recurrido para replicar⁶.

Por su parte, el 11 de abril de 2023, el recurrido compareció mediante *Moción en Cumplimiento Orden*⁷. Señaló que todos los planteamientos de descubrimiento de prueba presentados por la peticionaria habían sido resueltos previamente de manera final, firme e inapelable. El recurrido acompañó su moción con una Resolución emitida por el TPI el 14 de diciembre de 2021, notificada el 17 de diciembre de 2021, en la que determinó que el descubrimiento de prueba no procede cuando un padre asume capacidad económica y, en consecuencia, procede fijar una pensión alimenticia que cubra las necesidades del menor y se ajuste a su estilo de vida⁸. Además, incluyó una notificación de *Orden* emitida el 20 de enero de 2022, notificada el día siguiente, en la que el foro primario se sostiene en la Resolución emitida el 14 de diciembre de 2021⁹.

Atendidos los escritos de las partes, el 11 de abril de 2023, notificada el 17 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden*¹⁰ en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración incoada por la peticionaria.

Aún inconforme, el 17 de mayo de 2023, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir descubrimiento de prueba al Se. Rivera Garratón, sobre el estilo de vida de la menor G.R.V., mientras vivieron juntos como familia y durante el tiempo en que disfruta de la custodia compartida de ésta, volando el debido proceso de

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 23.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 24-28.

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 29-34.

⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 35-36.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, pág. 17.

ley a la Sra. Reidy Vivo Valentín y no veló por el bienestar óptimo de la menor G.R.V.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción en cuanto a que permitió que se comenzara una Vista en su Fondo sobre alimentos, cuando habían planteamientos de derecho *sub judice* sin que su resolución pudiera dar paso a la Vista y que el oficial examinar no podía atender porque carecía de competencia o autoridad judicial para así hacerlo.

En esta misma fecha, la peticionaria presentó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores, según lo permite la Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹.

II.

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior¹². La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial¹³. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”¹⁴. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”¹⁵.

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7.

¹² Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁵ *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁶. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57¹⁷ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”¹⁸.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”¹⁹.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56, R.57.

¹⁸ *800 Ponce de León Corp. V. American International Insurance, supra*.

¹⁹ *Íd.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*²⁰. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan²¹. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera²²”.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado diáfananamente sobre el derecho a recibir alimentos²³. Así pues, en aras de lograr un proceso justo y rápido que garantice el pago de las pensiones alimentarias se promulgó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986 mejor conocida por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada (Ley de Sustento de Menores)²⁴. En virtud del referido estatuto, se establecieron las Guías Mandatorias para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529, del 30 de octubre de 2014. Ello, con la finalidad de determinar las pensiones

²⁰ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²¹ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

²² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

²³ *Mc Connell v. Palau*, 161 DPR 734, 746 (2004).

²⁴ 8 LPRA, sec 501, *et. seq.*

alimentarias a base de “criterios numéricos y descriptivos” que faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria²⁵.

La determinación relativa a la cuantía de los alimentos que los padres o madres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquél que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose, la misma, conforme a tales criterios²⁶. Cuando se evalúa una pensión alimentaria, debe indagarse sobre la capacidad económica de la persona no custodia, así como de aquella que ostenta la custodia, toda vez que ambas están obligadas a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos²⁷.

-C-

El Artículo 16 de la Ley de Sustento de Menores obliga al descubrimiento de prueba sobre la situación económica de un alimentante con el fin de fijar adecuadamente el monto de la pensión alimentaria²⁸. No obstante, cuando el padre o madre alimentante acepta tener capacidad económica, dicho descubrimiento se hace innecesario²⁹. En los casos en que un alimentante acepta capacidad económica, procede que éste pague el cien por ciento (100%) de las necesidades razonables del alimentista³⁰. En cuanto a esto, el Tribunal Supremo ha advertido que, si un alimentante acepta tener capacidad económica, luego no podrá impugnar la pensión fijada conforme a las necesidades razonables del menor alegando no poder pagarla³¹. Empero, esta prohibición no impide que un alimentante impugne la cuantía de la pensión alimentaria por resultar contraria

²⁵ Art. 3, Reglamento Núm. 8529.

²⁶ 31 LPRA sec. 7567.

²⁷ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 150 (2012).

²⁸ 8 LPRA sec. 515.

²⁹ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 570 (2012); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 544 (2000).

³⁰ *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 571.

³¹ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 546 (2000).

a la prueba desfilada o irrazonable en cuanto a las necesidades del alimentista³².

En los casos en que un alimentante acepta capacidad económica, procede que éste pague el cien por ciento (100%) de las necesidades razonables del alimentista³³. Estas necesidades son las que se hayan probado por la persona custodia durante una vista evidenciaria³⁴. La persona custodia puede presentar prueba circunstancial o directa para demostrar el estilo de vida de un alimentante a los efectos de que la pensión alimentaria corresponda a las necesidades del alimentista de acuerdo con dicho estilo de vida que los menores tienen derecho a disfrutar³⁵. Por el contrario, si el alimentante prefiere pagar solamente una proporción de las necesidades razonables del alimentista para que la persona custodia también realice una aportación justa y matemática a las mismas, deberá divulgar sus ingresos para que puedan usarse las Guías y así adjudicarse la participación correspondiente a cada progenitor³⁶.

III.

Por tratarse de un recurso de *certiorari*, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y el Reglamento de este Tribunal, *supra*, exigen que el recurso cumpla con una serie de requisitos para justificar la intervención de este Tribunal. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, enumera las instancias en las que este Tribunal acogerá una petición de *certiorari*. Entre estas, la Regla permite que este Tribunal revise determinaciones de foros inferiores “en casos de relaciones de familia”.

No obstante, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, contiene una serie de criterios que definen los

³² Vélez Rosario v. Class Sánchez, 198 DPR 870, 889 (2017) (Sentencia) (citando a Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*, pág. 565.

³³ Santiago Texidor, *supra*, pág. 571.

³⁴ *Íd.*, pág. 572.

³⁵ *Íd.*, pág. 570.

³⁶ *Íd.*, pág. 571.

parámetros de intervención de este Tribunal en asuntos interlocutorios, aun si se presenta una de las instancias que desglosa la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A raíz de los criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto solicitado. El recurso que instó la peticionaria no presenta razón que justifique la interferencia de este Tribunal con el dictamen del TPI.

Tras examinar el expediente y los argumentos presentados por la peticionaria, no surge que el foro primario haya actuado de forma perjudiciada o parcializada, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la aplicación de la norma jurídica. La peticionaria tampoco constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. Además, declaramos **No Ha Lugar** la *Moción de Auxilio de Jurisdicción* presentada por la peticionaria.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones